

*República de Colombia*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **RAMÓN WILSON WILCHES VELÁSQUEZ Y OTROS**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS**  
Radicación: **73001-33-31-003-2009-00346-02**  
Interno: **0010/21**

Procede la Sala Escritural a decidir sobre el recurso de apelación presentado oportunamente por el apoderado del llamado en garantía Previsora S.A contra el auto proferido el 8 de febrero de 2021, mediante el cual el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué liquidó la condena proferida en abstracto por el Tribunal Administrativo del Tolima el 28 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

Los señores Ramón Wilson Wilches Velásquez, Berta Alaya Barragán y Aurora María Wilches Alaya, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 86 del CCA, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A – Clínica Tolima por la falla en la prestación del servicio médico al señor Ramón Wilson Wilches Velásquez en las instalaciones de la Clínica Tolima y el Hospital Militar de Bogotá.

Una vez surtido el trámite de primera y segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del 28 de junio de 2019, declaró patrimonialmente responsable a la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A – Clínica Tolima por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los señores Ramón Wilson Wilches Velásquez, Berta Alaya Barragán y Aurora María Wilches Alaya.

En consecuencia, condenó en abstracto al ente responsable a pagar al señor Ramón Wilson Wilches Velásquez, como víctima directa, los perjuicios materiales ocasionados en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios morales correspondientes a los señores Ramón Wilson Wilches Velásquez, Berta Alaya Barragán y Aurora María Wilches Alaya, cuya liquidación se debía realizar a través del respectivo incidente que debería adelantar el juzgado de primera instancia.

El día 17 de octubre de 2019 la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto. Mediante auto del 28 de octubre de 2019 se admitió y se corrió traslado a la parte incidentada, término dentro del cual allegó la debida contestación.

Expediente: 73001-33-31-003-2009-00346-02  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RAMÓN WILSON WILCHES VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Interno: 010/21

2

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con el artículo 172 del CCA y 129 del CGP, que se practicaron en Audiencia de pruebas celebrada el 1° de diciembre de 2020.

Una vez realizada la audiencia, a través de auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió de fondo el incidente de liquidación de condena en abstracto, que fue recurrido mediante oficio allegado el 12 de febrero de 2021 por la aseguradora llamada en garantía, La Previsora S.A.

Vencido el término de traslado del recurso a los demás sujetos procesales, el Juzgado mediante providencia del 8 de marzo de 2021 concedió la alzada, motivo del actual proveído.

### DECISIÓN APELADA

Mediante auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué liquidó la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima a favor de los señores Ramón Wilson Wilches Velásquez, Berta Ayala Barragán y Aurora María Wilches Ayala en cuantía de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$323.062.608) distribuidos así (fls. 210 a 217 del cuaderno principal expediente digital).

- A Ramón Wilson Wilches Velásquez, en su condición de víctima, la suma de Ciento Noventa y Ocho Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con Once Centavos (**\$198.937.842,11**)
- A Berta Ayala Barragán, esposa de la víctima, la suma de Sesenta y Dos Millones Sesenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Con Noventa y Siete Centavos (**\$62.062.382,97**)
- A Aurora María Wilches Ayala, en su condición de hija de la víctima, la suma de Sesenta y Dos Millones Sesenta y Dos Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Con Noventa y Siete Centavos (**\$62.062.382,97**)

Para llegar a tal decisión el A quo precisó los parametros de la sentencia objeto de liquidación para cada rubro, los cuales indicaban que para el reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones personales, se daría aplicación a los criterios establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, otorgandole el valor de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes, atendiendo la valoración que se le hiciera a la víctima por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien calificó su pérdida de la capacidad laboral de la víctima en un 52.69%

Señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima objeto de liquidación y la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria, la vida probable de la víctima a la fecha de los hechos era de 228,72 meses, por lo que a este tiempo se le debía descontar el número de meses que transcurrieron desde la fecha de los hechos, hasta la fecha efectiva de liquidación para calcular el lucro cesante consolidado y el número de meses restantes se calcularía en el lucro cesante futuro.

En ese orden de ideas, indicó que el período consolidado comprendía desde el 12 de noviembre de 2004, fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha efectiva de la

decisión del incidente de liquidación, es decir, 8 de febrero de 2021, para lo cual, obtuvo como resultado el equivalente a 194,9 meses para liquidar el lucro cesante debido, dejando 33,83 meses para liquidar el lucro cesante futuro.

Finalmente, señaló que como la compañía de seguros La Previsora S.A había realizado el pago parcial de la condena en el mes de noviembre del año 2018 por un valor de Ciento Ocho Millones Nueve Mil Cuatro Pesos (\$108.009.004) dicha suma debía descontarse del valor total calculado, lo cual dio como resultado lo siguiente:

<b>Demandante</b>	<b>Valor de la condena</b>	<b>%</b>	<b>Valor de pago parcial</b>	<b>Total adeudado</b>
			<b>\$ 108.009.004,00</b>	
<b>Ramón Wilson Wilches Velásquez</b>	\$ 265.448.412,05	61,6	\$ 66.510.569,93	<b>\$ 198.937.842,11</b>
<b>Berta Ayala Barragán</b>	\$ 82.811.600,00	19,2	\$ 20.749.217,03	<b>\$ 62.062.382,97</b>
<b>María Aurora Wilches Ayala</b>	\$ 82.811.600,00	19,2	\$ 20.749.217,03	<b>\$ 62.062.382,97</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 431.071.612</b>	<b>100,00</b>	<b>\$ 108.009.004</b>	<b>\$ 323.062.608</b>

## **APELACIÓN**

Notificado en estado el anterior proveído, la llamada en garantía, La Previsora Compañía de Seguros, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el monto del lucro cesante futuro, bajo los siguientes fundamentos: (Fls 220-222 del cuaderno principal digitalizado)

Manifiesta que la causa jurídica del lucro cesante futuro se modificó por el fallecimiento del señor Ramón Wilson Wilches Velásquez ocurrida el 29 de enero de 2020 pues, si bien es cierto, la sentencia del 28 de junio de 2019 estableció que dicho perjuicio debía calcularse por el período de vida probable equivalente a 228.72 meses, lo cierto es que el demandante falleció mucho antes de cumplir la expectativa de vida, por lo que solicita que el perjuicio material de lucro cesante se calcule desde el día de los hechos hasta la fecha de muerte del demandante.

Por último señala que, de conformidad con la Póliza No. 1001230, la Compañía de Seguros limitó el valor de los daños morales a un monto de \$50.000.000 por evento, con un 10% de deducible y por tal motivo, aduce que la condena por daños morales no podrá ser superior a \$35.000.000 de acuerdo con la estipulación contractual y, en el evento de que se condena a Previsora S.A a pagar un monto superior, este se haga en la modalidad de reembolso.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 172 y el numeral 4 del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en

Expediente: 73001-33-31-003-2009-00346-02  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RAMÓN WILSON WILCHES VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Interno: 010/21

4

segunda instancia, de las apelaciones de autos proferidos por los Juzgados Administrativos que dispongan sobre liquidación de condenas.

## CASO CONCRETO

En el sub lite, el apoderado de la llamada en garantía, Previsora S.A, solicita que se revoque el auto del 08 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Ibagué, en el que se liquidó la condena en abstracto ordenada por esta corporación el 28 de junio de 2019, argumentando que el fallecimiento de la víctima directa del daño objeto de reparación, señor Ramón Wilson Wilches Velásquez acaeció el 29 de enero de 2020, situación que modifica la causa jurídica del rubro de lucro cesante, por lo que el monto de la liquidación de este concepto solo puede ir hasta la fecha de su fallecimiento.

De igual manera, solicita se revisen los montos a cancelar en concepto de perjuicios morales de conformidad con la Póliza No. 1001230, pues la referida póliza limitó el valor de los daños morales a un monto de \$50.000.000, situación que no fue advertida por el A quo.

Dentro del término del traslado del recurso de apelación interpuesto, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial en el que señaló que la llamada en garantía, La Previsora Compañía de Seguros, carece de legitimación para proponer el recurso de apelación, por cuanto sus facultades para concurrir al proceso fenecieron al encontrarse su obligación garante agotada y satisfecha, pues, en el mes de noviembre del 2018 sufragó la condena hasta la proporción que su obligación contractual le imponía.

Así las cosas, la Sala procederá a verificar la legitimación en la causa de la llamada en garantía, La Previsora Compañía de Seguros, para interponer el recurso y posteriormente, de ser procedente, analizará los argumentos expuestos por el apelante.

En ese orden de ideas, frente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

*“...la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.”<sup>1</sup>*

Por lo tanto, el interés que tiene La Previsora S.A Compañía de Seguros para interponer el presente recurso a fin de obtener una nueva liquidación del rubro de lucro cesante se encuentra acreditado, como quiera que la sentencia objeto de liquidación ordenó a dicha entidad responder por las condenas impuestas hasta el monto del valor asegurado por la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A Clínica Tolima, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 10001230, lo que lleva a concluir que la presente liquidación de la condena repercute en el pasivo patrimonial de la aseguradora.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, 07 de abril de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14).

En suma, la llamada en garantía debe ser vinculada al proceso y una vez adquiere tal calidad puede actuar con los mismos derechos y prerrogativas otorgadas a las demás partes, con el fin de garantizar el ejercicio de su derecho de defensa durante todo el proceso, por lo que se encuentra legitimada para interponer recursos dentro de la oportunidad procesal pertinente.

Dicho lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía a través del cual pretende que se modifique el monto liquidado por el A quo en concepto de lucro cesante, aduciendo que la víctima directa no cumplió con la expectativa de vida que proyectó en abstracto la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima y que se condene a pagar a la entidad llamada en garantía por perjuicios morales solo hasta el monto asegurado.

En relación con el primer punto de apelación, que tiene que ver con el valor reconocido en concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante frente a la víctima Ramón Wilson Wilches Velásquez, que sustenta la parte impugnante señalando que al haber fallecido el beneficiario de esa condena el 29 de enero de 2020, antes de cumplir la expectativa de vida prevista en la condena, la tasación de dicho perjuicio debe calcularse desde el día de los hechos hasta la fecha de muerte, y no por el período de vida probable equivalente a 228.72 ordenado en la sentencia. Para esta colegiatura, esa solicitud resulta, a todas luces, improcedente toda vez que de acceder ello se estaría modificando, a través de este trámite accesorio, uno de los parámetros concretos establecidos en la sentencia del 28 de junio de 2019 en relación con la forma en la que debían liquidarse los perjuicios sufridos por la parte actora.

En efecto, nuestro órgano de cierre ha sostenido que el incidente de liquidación de perjuicios constituye una herramienta procesal accesorio que permite al juez determinar el monto exacto de estos, cuando se haya dictado una condena en abstracto. Para el efecto, la Sentencia debe determinar lo siguiente:

*“1) los conceptos indemnizatorios a liquidar; 2) los supuestos fácticos que permitirán tasar dicho perjuicio; 3) los medios probatorios pertinentes que deban practicarse para cuantificar el perjuicio; 4) la exposición de criterios jurídicos que deben tenerse en cuenta por el juez al momento de conocer el incidente y 5) la identificación de aspectos fácticos o jurídicos que no se deberán considerar en la liquidación”<sup>2</sup>.*

Fue clara la sentencia proferida por esta corporación el pasado 28 de junio de 2019 en establecer que *“para efectos indemnizatorios de la indemnización debida, se calculara como periodo consolidado el comprendido entre la fecha de los hechos (12 de noviembre del 2004) y la fecha efectiva de la liquidación, y para la indemnización futura, se tiene que el señor Ramon Wilson Wilches Velásquez, nació el día 24 de junio de 1947, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 62 años, por ende, tenía un periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 19.06 años equivalentes a 228.72 meses”.*

Se concluye de lo anterior que, respecto a la vida probable del beneficiario de la condena que debía tenerse en cuenta al momento de liquidar los perjuicios materiales, la sentencia que da origen al presente incidente determinó que esta sería de *19.06 años*,

---

<sup>2</sup> Sección Tercera. Subsección C. Auto de Primero de febrero de 2016. Radicado 76001-23-31-000-1998-01510-02, Interno No. 55149.

*equivalente a 228.72 meses*, presentándose sobre dicho asunto el fenómeno de la cosa juzgada material, lo que impide que a través del presente trámite accesorio vuelva a haber un pronunciamiento frente a tales valores reconocidos, pues no es posible a través de un auto interlocutorio como lo es el que decide un incidente de liquidación de perjuicios, modificar una sentencia ejecutoriada, pues ello contravendría el debido proceso y la seguridad jurídica e intangibilidad de las decisiones judiciales en firme.

Así las cosas, esta colegiatura despachará desfavorablemente la censura elevada por la parte apelante frente a la modificación de los 228.72 meses establecidos en la sentencia del 28 de junio de 2019 dictada por esta corporación como periodo liquidable de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues ese fue el parámetro establecido para liquidar el presente incidente, tal como lo hizo el juez de primera instancia.

En relación con el segundo argumento de inconformidad de la parte apelante, que tiene que ver con la forma en la que el juez de primera instancia ordenó el pago de los montos reconocidos, haciéndolo de manera conjunta, sin determinar el porcentaje en el que le correspondía responder a la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros y a la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A – Clínica Tolima, en cada rubro y en caso de excederse el valor asegurado, para esta colegiatura el reproche de la parte impugnante frente a dicho asunto tiene vocación de prosperidad.

En efecto, la sala constata que el auto mediante el cual se liquidó el presente incidente no tuvo en cuenta las ordenes impartidas respecto de los porcentajes de la condena que debían ser cubiertos por la aseguradora y por la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A – Clínica Tolima, pues fue clara la sentencia objeto de liquidación en declarar que la Previsora S.A Compañía de Seguros se encargaría de responder por las condenas impuestas, hasta el monto asegurado por la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima S.A – Clínica Tolima, de conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001230 y que, una vez cumplida la obligación por la aseguradora, el excedente del valor a indemnizar debería ser asumido por el ente hospitalario declarado responsable. No obstante, el juez de primera instancia de manera extraña no tuvo en cuenta tal instrucción y ordenó el pago de las sumas de dinero reconocidas sin realizar pronunciamiento alguno detallado frente a quien correspondería su pago, pese a estar taxativamente determinado en el numeral 7º de la sentencia anotada.

Por lo anterior, procederá esta Sala a modificar la liquidación de la condena en abstracto de la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, de conformidad con los parámetros allí establecidos, con la Póliza No. 1001230 y las consideraciones que a continuación se señalan:

### **Perjuicios materiales – Lucro cesante**

Bajo ese tenor, es menester indicar la noción dada por el Consejo de Estado a los perjuicios materiales en concepto de lucro cesante:

*“En cuanto al lucro cesante esta Corporación ha sostenido reiteradamente, que se trata de la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la*

Expediente: 73001-33-31-003-2009-00346-02  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RAMÓN WILSON WILCHES VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Interno: 010/21

7

*víctima. Pero que como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna”<sup>3</sup>*

Por lo tanto, la indemnización de perjuicios por lucro cesante abarca el aumento patrimonial que fundadamente podría esperar una persona, de no ser por no haber tenido lugar el hecho dañoso, en el caso de la responsabilidad extracontractual.

Ahora bien, sobre el lucro cesante futuro, ha aclaro el Consejo de Estado que:

*“No puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso en concreto”<sup>4</sup>.*

De manera tal que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante futuro consiste en la proyección de la expectativa de vida de la víctima directa, con el fin de establecer las ganancias que hubiera recibido de no existir el evento dañoso, proyección que se realiza con base en las tasas de mortalidad que indica la Superintendencia Financiera en la Resolución 1555 de 2010, por no existir una certeza de la probabilidad de vida de la víctima. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad del incidente de liquidación de condena en abstracto, que consiste en determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedarán obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a estas prestaciones de manera clara y objetiva.

Al respecto, se observa que en la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima se dispuso como parámetro para liquidar el lucro cesante, una vida probable del señor Ramón Wilson Wilches Velásquez de 228.72 meses, razón por la cual, para calcular el período consolidado se contabilizaría el número de meses transcurridos entre la fecha de los hechos (12 de noviembre de 2004) y la fecha efectiva de liquidación y el número restante de meses equivaldría al período comprendido para la indemnización por lucro cesante futuro.

En ese orden de ideas, en la sentencia del 28 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo del Tolima reconoció la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante únicamente para la víctima directa, el señor Ramón Wilson Wilches Velásquez, bajo los siguientes lineamientos:

*“Respecto a liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se reconocen únicamente para la víctima directa, es decir el señor Ramón Wilson Wilches Velásquez, para determinar la renta, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a esta anualidad – Decreto 2269 de diciembre 30 de 2017-, por cuanto que las (sic) actualización de s.m.l.m.v del año 2004 refleja un guarismo inferior; por tan potísima razón se toma esta cifra para realizar los cálculos, esto es \$781.242, a dicho valor se adicionará un 25%, por concepto de prestaciones sociales (\$195.310), y se aplicará a dicha cifra (\$976.552) el porcentaje correspondiente a la incapacidad, lo que da un resultado, para la renta actualizada, que deberá ser*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 21 de mayo de 2007. Exp. 15989. C.P Mauricio Fajardo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia 25 de febrero de 2016. Exp. 34791. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*observada como base indemnizatoria*

*“Así, para efectos indemnizatorios de la indemnización debida, se calculará como período consolidado el comprendido entre la fecha de los hechos (12 de noviembre de 2004) y la fecha efectiva de la liquidación, y para la indemnización futura, se tiene que el señor Ramón Wilson Wilches Velásquez, nació el 24 de junio de 1947, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 62 años, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 19.06 años equivalentes a 228.72 meses. Para efectos de liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado”*

De manera que se liquidará el monto de lucro cesante consolidado así:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde los factores tienen las siguientes correspondencias:

S = suma calculada

Ra = renta actualizada

n = número de meses del período

i = tasa de interés constante 0,004867 - que corresponde a la tasa mensual del interés puro o legal para fórmulas compuesta

Al respecto, se reconoce la configuración del lucro cesante, en atención a que la víctima se encontraba ejerciendo una actividad lícita y equitativamente acudiría a un salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25% como reconocimiento de las prestaciones sociales, para finalmente obtener un ingreso base de liquidación de \$976.552, sobre el cual se aplicará el porcentaje de incapacidad, esto es el 52,69%, dando como resultado el monto de \$515.545,25 como renta actualizada sobre la cual se liquidará el perjuicio.

Para obtener el período indemnizable, se observa entonces que la fecha de las lesiones ocasionadas a la víctima fue el 12 de noviembre de 2004 y la fecha efectiva de la liquidación, es decir la fecha en que se profirió la providencia impugnada 8 de febrero de 2021, lo que equivale a 194,9 meses.

<b>RENTA ACTUALIZADA (RA)</b>	\$ 514.545,25
<b>NUMERO DE MESES (N)</b>	194,9
<b>INTERES MENSUAL</b>	0,004867
<b>SUMA CALCULADA</b>	\$ 166.627.447,56

Lucro cesante futuro: Para liquidar este concepto, se aplicará la fórmula matemática adoptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Expediente: 73001-33-31-003-2009-00346-02  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RAMÓN WILSON WILCHES VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Interno: 010/21

9

Donde:

S = indemnización futura, es decir, la comprendida entre la fecha del fallo y el momento en que se calcula cesaría la ayuda de la esposa, fin de la supervivencia probable menor entre la del occiso y la de su cónyuge; respecto de los hijos, cumpliendo la edad de 25 años.

Ra = renta actualizada.

n = número de meses entre la fecha del fallo y el cese de la ayuda.

i = interés puro o técnico (0.004867).

Tal y como lo indicó esta corporación en la sentencia del 28 de junio de 2019, el lucro cesante futuro debe calcularse por el periodo restante entre los 228.72 meses y el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado, que da como resultado un periodo de 33,82 meses.

<b>RENTA ACTUALIZADA (RA)</b>	\$ 514.545,25
<b>NUMERO DE MESES (N)</b>	33,82
<b>INTERES MENSUAL</b>	0,004867
<b>SUMA CALCULADA</b>	\$ 16.009.346,49

De todo lo anterior se concluye que los perjuicios materiales que se deben cancelar al señor Ramón Wilson Wilches Velásquez por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a la fecha de la providencia impugnada son por valor de **CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. (\$ 182.636.794).**

No obstante, debe precisarse que la entidad llamada en garantía, La Previsora Compañía de Seguros, realizó pago parcial de la condena en el mes de noviembre de 2018 por la suma de CIENTO OCHO MILLONES NUEVE MIL CUATRO PESOS (\$108.009.004), por lo que dicha suma se descontará del monto total de la liquidación de los perjuicios materiales, quedando un valor adeudado de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.627.789).**

Debe aclarar esta Corporación además que, revisada la póliza No. 1001230 (fl 30 del expediente unificado digital), se observa que la cobertura que se previó para la responsabilidad civil de clínicas y hospitales – errores u omisiones profesionales, es por valor de \$1.500.000.000 sin deducible alguno, por lo que La Previsora Compañía de Seguros S.A deberá responder en su totalidad por el monto de la indemnización de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

#### **Perjuicios morales:**

Para la tasación de este perjuicio, tal como lo dispuso la sentencia objeto de liquidación, se atenderá al pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de Agosto de 2014, que unificó la posición jurisprudencial respecto del reconocimiento del perjuicio moral en los casos de lesiones, en donde se estableció que la gravedad de la lesión causada a la víctima directa es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, asignando a las víctimas indirectas un porcentaje

determinado con base en la relación que estas tengan y demuestren procesalmente con el lesionado.

Por ello se dispondrá una indemnización a favor de cada demandante, en salarios mínimos legales mensuales vigentes en la época de ejecutoria de la sentencia, atendiendo el grado de parentesco y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa acreditado a través del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en un equivalente al 52,69%.

<b>Demandante</b>	<b>Nivel</b>	<b>SMLMV</b>	<b>Valor</b>
Ramón Wilson Wilches Velásquez	1	100	\$82.811.600
Berta Ayala Barragán	1	100	\$82.811.600
Aurora María Wilches Ayala	1	100	\$82.811.600
<b>Total</b>			<b>\$248.434.800</b>

Ahora bien, el pago de las sumas aquí dispuestas deberá llevarlo a cabo la llamada en garantía La Previsora Compañía de Seguros hasta el monto de la cobertura estipulada en la Póliza de Seguros No. 1001230<sup>5</sup> para daños extrapatrimoniales, esto es, el valor asegurado de \$50.000.000 menos el deducible del 10% mínimo \$15.000.000; lo que da un total de \$35.000.000 y el excedente deberá ser asumido por la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima – Clínica Tolima, quedando distribuido de la siguiente manera:

<b>Demandante</b>	<b>Monto indemnización perjuicios morales</b>	<b>Valor a pagar por La Previsora Compañía de Seguros S.A</b>	<b>Valor a pagar por la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima – Clínica Tolima</b>
Ramón Wilson Wilches Velásquez	\$82.811.600	\$11.666.666	\$71.144.934
Berta Ayala Barragán	\$82.811.600	\$11.666.666	\$71.144.934
Aurora María Wilches Ayala	\$82.811.600	\$11.666.666	\$71.144.934
<b>Total</b>	<b>\$248.434.800</b>	<b>\$35.000.000</b>	<b>\$213.434.802</b>

Así, de conformidad con todo lo expuesto, a cada uno de los demandantes le corresponde los siguientes valores:

- **Ramón Wilson Wilches Velásquez**  
Perjuicio moral: \$82.811.600  
Lucro cesante consolidado y futuro (pendiente): \$ 74.627.789  
**Total: \$157.439.389**
- **Berta Alaya Barragán**  
Perjuicio moral: \$82.811.600  
**Total: \$82.811.600**

<sup>5</sup> FI 30 del expediente unificado digitalizado.

- **Aurora María Wilches Ayala**  
Perjuicio moral: \$82.811.600  
**Total: \$82.811.600**

Se precisa igualmente que, como el señor Ramón Wilson Wilches Velásquez falleció el 29 de enero de 2020, el valor que se le adeuda debe entrar a formar parte de su masa sucesoral.

Por consiguiente, esta Sala modificará el auto del 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, toda vez que se advirtieron distintas anomalías en la liquidación efectuada, pues, se ordenó el pago de manera conjunta sin tener en cuenta los porcentajes asegurados en la Póliza No. 1001230 para determinar el ente responsable de la respectiva condena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – REVOCAR DE MANERA PARCIAL** el auto del 08 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual liquidó la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, por concepto de daños morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. – LIQUIDAR** la sentencia del 28 de junio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima de la siguiente manera:

#### ***Perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro***

- *A favor de Ramón Wilson Wilches Velásquez la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$74.627.789)**, los cuales deberán ser cancelados en su totalidad por La Previsora Compañía de Seguros.*

#### ***Perjuicios Morales***

- *A favor de Ramón Wilson Wilches Velásquez la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS \$82.811.600**, de los cuales **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.666.666)** deberán ser cancelados por La Previsora Compañía de Seguros y **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$71.144.934)** a cargo de la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima – Clínica Tolima.*
- *A favor de Berta Ayala Barragán la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS \$82.811.600**, de los cuales **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.666.666)** deberán ser cancelados por La Previsora Compañía de Seguros y **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$71.144.934)** a cargo de la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima – Clínica Tolima.*

Expediente: 73001-33-31-003-2009-00346-02  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: RAMÓN WILSON WILCHES VELÁSQUEZ Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Interno: 010/21

12

- *A favor de Aurora María Wilches Ayala la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS \$82.811.600, de los cuales ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$11.666.666) deberán ser cancelados por La Previsora Compañía de Seguros S.A. y SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$71.144.934) a cargo de la Sociedad Médico Quirúrgica del Tolima – Clínica Tolima.*

**TERCERO.** - Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema justicia Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ**



**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**